

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Estado, en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las correspondencias de fuera podrán hacerse suscribiendo en depósito en libranza del Tesoro á favor de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franquada al Depósito de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

- Se publica al año 12 números, 12.
- Los edictos y asuntos obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cinco días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los efectos de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 Mayo 1911.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Se han recibido en este Ministerio numerosas instancias de poseedores de la Cruz de Epidemias y de la Orden civil de Beneficencia que les fueron concedidas, con arreglo á la legislación vigente, en la fecha en que se les otorgó la gracia, pidiendo una ampliación del plazo señalado por el artículo 12 del novísimo Real decreto de 29 de Julio de 1910 para poder acogerse á sus disposiciones.

De dichas instancias se deduce, además, que los poseedores de las citadas condecoraciones han entendido equivocadamente que si dentro del plazo de seis meses, á contar desde el 2 de Agosto último, no hubiesen ajustado su estado de derecho á lo dispuesto en aquel artículo 12,

quedaba invalidada la concesión de sus cruces; interpretación errónea, puesto que sería notoriamente injusto que por no presentar una instancia dentro de un plazo determinado se declare nula una concesión que, al cabo, no es más que el reconocimiento de verdaderos sacrificios personales, y, en muchos casos, de actos heroicos probados en escrupulosos juicios contradictorios.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y probándose con ellas la necesidad de aclarar el Real decreto de 29 de Julio de 1910, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1911.—Señor: A los reales pies de V. M., Trinitario Ruiz y Valarino.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, teniendo en cuenta las razones que quedan expuestas,

Vengo en aclarar Mi Real decreto de 29 de Julio de 1910, como sigue:

Artículo 1.º El plazo de seis meses que concedía el artículo 12 del Real decreto de 29 de Julio de 1910, y que terminó en 3 de Febrero último, para que los poseedores de la Cruz de Beneficencia ó de la de Epidemias, solicitaran ajustar su estado de derecho á lo dispuesto en la citada disposición, se prorroga por el presente Real decreto hasta el día 1.º de Noviembre del año actual.

Art. 2.º Todos los poseedores de Cruces de una ú otra distinción honorífica, de Epidemias ó de la Orden civil de Beneficencia, concedidas con arreglo á la legislación anterior al 2 de Agosto de 1910, que no soliciten de este Ministerio, antes del 1.º de Noviembre de 1911, ajustar su condición á lo que previene el Real decreto citado, se entiende que están conformes con continuar ostentando las honrosas Cruces que hoy poseen, cuyos honores y uso de las insignias que les corresponden, á tenor de las disposiciones vigentes en la fecha de su concesión, y según el diploma que tengan, les será respetado.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Valarino.

(Gaceta 10 Mayo 1911).

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

Por Real decreto de 20 del mes de Abril último se establece un impuesto de dos pesetas sobre cada uno de los aparatos llamados encendedores, excepción hecha de los de plata, por los que se pagarán cinco pesetas y los de oro y platino, que se elevará á veinte pesetas la cuantía de dicho gravamen, y en su vista, esta Delegación de Hacienda invita á los tenedores de los indicados aparatos á presentarlos durante el plazo de dos meses que el referido Real decreto concede.

Dicha operación ha de verificarse en el almacén de la Delegación del Monopolio de Cerillas de esta provincia todos los días laborables, de nueve á una de la mañana, calle de Casa-Jiménez, núm. 6.

Zaragoza 8 de Mayo de 1911.—El Delegado de Hacienda, José de Goicoechea.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Gutiérrez López, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería se ha dictado la siguiente

«Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, artículo 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre sus descubiertos, á los deudores que á continuación se expresan, por los conceptos que se detallan.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de quinto día en la capital y de tercero en los pueblos, puedan satisfacer sus débitos; pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza 9 de Mayo de 1911.—El Tesorero, Manuel Gutiérrez.

Deudores á que se refiere este edicto.

Por derechos reales.

D. José Heredia, de Paracuellos de Jiloca, 30'73 pesetas.

Felipe Simeón Sánchez y Sebastián Llaú, de Aniñón, 339'4 pesetas.

Josefa Jaime, de Monverde, 123'47 pesetas.

Hijos de Juan Elarre, de Sos, 1'21 pesetas.

José M.º de los Santos Ruano, de Zaragoza, 202'60.

SECCION QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Primer trimestre de 1911.

Cuenta de lo ingresado y pagado en esta Jefatura y Secretaría del Gobierno civil de Huesca con cargo á lo recaudado por el 5, 3 y 2 por 100 de los depósitos de minas constituidos en las provincias de Zaragoza y Huesca desde 1.º de Enero de 1911 á 31 de Marzo del mismo año, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, Real decreto de 9 de Noviembre de 1900 y Real orden de 17 de Enero de 1901.

MESES	Jefatura de Minas de Zaragoza	P esetas.
INGRESOS		
Enero	Existencia del año anterior.....	421'83
Id.	Cobrado en Zaragoza por el 5 por 100 de 1 registro.....	10'50
Id.	Id. en Huesca por el 3 por 100 de 5 registros.....	22'50
Marzo	Id. en Zaragoza por el 5 por 100 de un registro.....	9'50
	<i>Suma</i>	<u>464'33</u>
GASTOS.		
	Ninguno.	
Secretaría del Gobierno civil de Huesca.		
INGRESOS.		
Enero	Cobrado por el 2 por 100 de 5 registros.....	15
	<i>Suma</i>	<u>15</u>
GASTOS.		
	Pagado á D. Custodio Giral, recibo número 1.....	15
	<i>Suma</i>	<u>15</u>
RESUMEN		
Jefatura de Minas.		
	Importe de los ingresos.....	464'33
	Idem gastos.....	>
	<i>Sobrante en 31 de Marzo</i>	<u>464'33</u>
Secretaría del Gobierno civil de Huesca.		
	Importe de los ingresos.....	15
	Idem gastos.....	15
	<i>Igual</i>	<u>00</u>

Zaragoza 8 de Mayo de 1911.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santamaría.—Conforme: el Gobernador, Eduardo García-Bajo y Guillón.

CUADRO DE PATENTES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE MÉDICOS CIRUJANOS

BASES DE POBLACIÓN

CLASE de patentes.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y puertos que, no siendo puertos, tengan mas de 40.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 a 40.000 habitantes.	Tarragona, Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 a 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Ormaiztegui, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y puertos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 a 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalupe, Huesca, León, Ponferrada, Sagovia, Soria, Torrel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 a 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 a 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 a 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo
1.ª	750	687'50	562'50	437'50	375	312'50	250	187'50	112'50	87'50
2.ª	625	612'50	500	375	312'50	250	150	125	62'50	50
3.ª	500	487'50	437'50	312'50	200	162'50	87'50	75	31'25	25
4.ª	375	362'50	337'50	212'50	100	87'50	56'25	50	>	>
5.ª	250	237'50	200	112'50	68'75	62'50	>	>	>	>
6.ª	125	125	87'50	75	>	>	>	>	>	>
7.ª	93'75	93'75	>	>	>	>	>	>	>	>

Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio que, además de sus cargos, ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Los Médicos Homeópatas podrán formar gremio separado.

Los Juzgados municipales, de instrucción, Tribunales, oficinas del Estado, de la Provincia ó Municipio, no admitirán certificaciones expedidas por los Médicos de todas clases que no acrediten estar al corriente del pago de la contribución industrial.

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL

BASES DE POBLACION

Número	PROFESIONES	MADRID		Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.		Albacete, Burges, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo.		CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS				EN LAS DEMAS poblaciones.	
		CUOTAS		CUOTAS		CUOTAS		ASCENSO		ENTRADA		CUOTAS	
		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
1	Abogados (*)	420	350	307.50	252.50	195	152.50	97.50					
2	Cancilleres Registradores de las Audiencias	225	155	112.50									
3	Escribanos de Cámara	280	182.50	140									
4	Idem de actuaciones en los Juzgados	222.50	195	167.50	140	112.50	85	70					
5	Notarios colegiados, según la ley	536.25	515	453.75	330	247.50	165	123.75					
6	Procuradores de los Tribunales (1)	275	192.50	180	137.50		95						
7	Relatores de los ídem	280	210	140									
8	Secretarios de las Salas de Justicia y de los ídem	487.50	387.50	237.50									
9	Oficiales de Sala de ídem ídem	75	50	37.50									
10	Jueces municipales	167.50	140	125	97.50	70	55						
11	Secretarios de los Juzgados municipales	150	122.50	110	82.50	55	40						
12	Tasadores de pleitos	167.50	140	125									
13	Notarios de los Tribunales eclesiásticos	265	250	152.50	70	27.50							
14	Procuradores de ídem ídem	132.50	125	75	35	12.50							

(*) Por Real orden de 27 de Abril de 1906 se declara que estos profesionales pueden ejercer en el distrito judicial correspondiente, con la cuota que paguen en el pueblo de su residencia.

(1) Por Real orden de 7 de Marzo de 1893 se declara que los Procuradores de este epígrafe pueden ejercer en todos los Tribunales, incluso en los eclesiásticos.

SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta sección, pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste sera bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

(Véase el artículo 51 del Reglamento.)

CLASE 1.^a

1. Ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados, de maderas finas ú ordinarias, con ó sin mármoles, broncees ú otros metales, incrustaciones de laca, mosaico ú otras materias, adornos ó colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, taflete, piel ú otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones surtiéndolas con los productos de su industria.

2. Orifices plateros que trabajen en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

NOTA. Cuando estos industriales empleen fuerza mecánica, tributarán por el epígrafe 125 de la tarifa 3.^a Estos industriales podrán vender las joyas que construyan, contengan ó no pedrería fina, usando de la facultad que concede el artículo 51.

3. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños y surtan los géneros, pero no los venden, y que por contrata ó por convenio hacen vestuarios para toda clase de Corporaciones.

CLASE 2.^a

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón-piedra, con talleres para el pintado y decorado.

5. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres y niños, empleando tejidos finos, extranjeros ó nacionales, y surten, pero no venden dichos tejidos.

CLASE 3.^a

6. Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender sin pago de otra cuota cera labrada y las cajas, cartuchos envases ordinarios en que se expenden los dulces, por mas que dichos envases no sean producto de su oficio, ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.^a, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á ese epígrafe.

Estos industriales están autorizados para la venta, sin pago de otra cuota, de bombones, grajeas, almendras y caramelos.

7. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, en que construyen muebles de todas clases, de maderas finas ú ordinarias no comprendidas en el número 1, sin que tengan facultad de adornar habitaciones, aun surtiéndolas con productos de su industria.

Los industriales comprendidos en este epígrafe no podrán adornar habitaciones ni aun con los productos de su industria, pero si emplear en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de marmol y piezas de metal que requieran cada uno, con tal de que no avaloren la confección mediante dorados ó tallados artísticos, ornamentación

de terciopelo, rasos, damasco, taflete, piel ú otras materias análogas.

7 bis. Constructores, en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de ataúdes forrados y adornados. Si estos industriales adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota contributiva sufrirá un aumento del 50 por 100. En ningún caso estos industriales pueden dedicarse á la industria de agentes de pompas fúnebres, sin pago de la contribución que fija el número 10 de la tarifa 2.^a, si en la población existen industriales matriculados como tales.

8. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, empleando tejidos nacionales, y surten éstos, pero no los venden.

NOTA. Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 6 y 8 de las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a, podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios dependientes suyos, obligará al que lo realice á inscribirse en la tarifa 1.^a en el concepto asignado á los vendedores de ropas hechas.

9. Sombrereros con obrador y tienda.

CLASE 4.^a

10. Adornistas de templos ú otros locales.

11. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

12. Talleres de galvanoplastia y doradores, plateadores y niqueladores, etc., de metales, cualquiera que sea el método empleado. Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas herramientas destinadas á pulimentar y bruñir los metales que emplean en su taller, sin pago otra cuota, si son movidas á mano; pero tributarán además con 60 pesetas por maquina herramienta, si éstas son movidas mecánicamente. Excediendo de tres el número de máquinas herramientas, éstas contribuirán por el epígrafe 122 de la tarifa 3.^a, con independencia de la cuota que asigna esta tarifa 4.^a al taller de dorado, plateado, etc.

13. Ensayadores de metales preciosos.

14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

14 bis. Lapidarios que tallan piedras finas ó falsas, con facultad para vender tan solo las últimas.

15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos. Cuando estos industriales, sin tener galería fotográfica ni establecimiento abierto al público, se dediquen sólo á la reproducción de cuadros y monumentos artísticos, pagarán la mitad de las cuotas que se les asigna.

16. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas en las prensas, pagarán con arreglo á los números 342 y 343 de la tarifa 3.^a

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

17. Lapidarios y marmolistas.

Cuando usen sierras ó tornos de los comprendidos en los epígrafes 351 y 352 de la tarifa 3.^a, tributarán además con las cuotas respectivas de estos epígrafes; pero si con ellos trabajaran exclusivamente para el taller donde están instalados, y no para otros talleres, las cuotas para aquellos conceptos quedaran reducidas á la mitad.

18. Maestros de albañilería, aunque a la vez sean revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

20. Pasamaneros y cordoneros.

21. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumas para adornos.

22. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á los de su clase en la tarifa 3.^a

23. Guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Cuando vendan otros efectos de esta clase, además de los contruidos en su taller, contribuirán según la tarifa 1.^a, clase 8.^a, número 6.

23 bis. Constructores de baúles mundos, maletas, sacos y demás objetos de viaje conceptuados de lujo, ó sea que

SECCION SEXTA

Almonacid de la Sierra.

Por término de quince días, contados desde el de la fecha, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los documentos que acrediten haber satisfecho el importe de los derechos reales.

Almonacid de la Sierra 10 de Mayo de 1911.
—El Alcalde, Paulino López.

Bijuesca.

Durante los días de este mes se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa la presentación de los documentos que lo acrediten.

Por el término reglamentario se hallará expuesto en la secretaría del Ayuntamiento el recuento de la ganadería para la contribución del año 1912, á los fines reglamentarios.

Bijuesca 8 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Victoriano Miguel.

Se halla vacante el cargo de Recaudador municipal de este pueblo, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes por término de ocho días; pasados los cuales, se proveerá.

Bijuesca 6 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Victoriano Miguel.

Campillo.

Por término de cinco días y á los efectos reglamentarios estará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, durante las horas de oficina, el recuento general de ganadería, formado para el próximo año 1912.

Campillo de Aragón 9 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Aniceto Colás.

Fuentes de Jiloca.

Por término de quince días y á los efectos reglamentarios, se admitirán en esta secretaría las relaciones de altas y bajas que los contribuyentes de este pueblo hayan sufrido en sus riquezas respectivas, previa presentación de documentos que lo acrediten.

Fuentes de Jiloca 9 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Francisco Acerete.

Langa.

Por espacio de cinco días queda expuesto al público el recuento general de ganadería, á los efectos de Reglamento.

Langa 9 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Vicente Salvador.

Por defunción del que las desempeñaba, se hallan vacantes las secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, dotadas la primera con 850 pesetas anuales y la segunda, con los derechos de arancel.

Pueden presentarse solicitudes por espacio

de quince días; debiendo advertir que el que la viene desempeñando interinamente lo hace á satisfacción de las autoridades respectivas.

Langa 9 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Vicente Salvador.

Sádaba.

Hasta el día 20 del actual se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las solicitudes de altas y bajas que los contribuyentes hagan por la riqueza inmueble, previa presentación de justificantes; y desde el día 1.º al 15 de Junio estarán de manifiesto los apéndices al amillaramiento, para las reclamaciones de los que se consideren agraviados.

Sádaba 8 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Silverio Salvo.

Velilla de Ebro.

El expediente de recuento general de la ganadería de este término municipal se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días.

Velilla de Ebro 8 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Manuel Puyoles.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MAGALLÓN, María Cruz; domiciliada últimamente en Tarazona, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá los días veintinueve y treinta de Mayo actual, á las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, á fin de asistir como testigo á la celebración de la vista en juicio oral de la causa seguida en el Juzgado de Tarazona contra Cesárea González Galán y cinco más, sobre expedición de moneda falsa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Alejandro García Burriel, en nombre de don Antonio Lacambra Puig, contra D. Luis Bayer Tremosa, sobre pago de tres mil pesetas, intereses y costas, he acordado sacar á la venta en pública subasta, por primera vez, la finca siguiente:

Una casa, sita en Zaragoza, calle de la Democracia, número dieciocho, que mide en planta baja y pisos restantes unos cuarenta y siete metros cuadrados, variando únicamente en el

piso de bodegas; linda al Norte (parte posterior) con casas números veinte y dieciséis de dicha calle, al Sur (parte anterior) con dicha calle de la Democracia, por la que tiene entrada y fachada de unos cinco metros cincuenta centímetros de longitud; al Este con la casa número dieciséis y al Oeste con la número veinte. Consta la casa de bodega entramada, que ocupa unos treinta y cinco metros cuadrados de la planta general, más un par de locales abovedados de unos doce metros cuadrados cada uno, bajo la calle; dicha bodega tiene luz por reja pisadera. La planta baja está constituida por tienda y trastienda con luces á patio vecino. Los tres pisos están formados por dos gabinetes con alcoba cada uno, cuyos gabinetes tienen balcón á la calle, cocina con luces á patio vecino, despensa y retrete. El piso cuarto se compone de un cuarto abohardillado, cocina, retrete, despensa y cuarto con alcoba abohardillada, existiendo encima un solanar en el que hay dos locales. Vista su superficie, su construcción, su buen estado de conservación, su decoración y la valoración actual de la propiedad urbana antigua, apreció el perito esta finca en la cantidad de quince mil pesetas.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diez de Junio próximo, á las once; se hacen las advertencias siguientes:

- 1.^o Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la casa que se saca á la venta.
- 2.^o Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; y
- 3.^o Que se pondrán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan ser examinadas por los que les interese, las certificaciones de titulación y cargas que á la casa afectan, con cuyos títulos habrán de conformarse los rematantes.

Dado en Zaragoza á once de Mayo de mil novecientos once.—Marcial Rodríguez.—Ante mí, P. H., Fausto Arnal.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por la actuación del que refrenda, se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de José Murcia Piazuelo, que nació en el pueblo de Cinco Olivas y falleció en esta ciudad, á favor de sus hermanos de doble vínculo Pascual, Carmen, María y Julia Murcia Piazuelo, cuya declaración ha sido solicitada á favor de éstos en razón á haber ocurrido la muerte de su hermano José sin haber otorgado disposición alguna de última voluntad, habiendo acordado en este día publicar mediante el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijará en los estrados de este Juzgado y sitios públicos de ostumbre en esta capital y en el de Cinco Olivas, el fallecimiento sin testar

del causante y los nombres y grado de parentesco de los hermanos que reclaman su herencia, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, á contar desde la última de las publicaciones indicadas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Abril de mil novecientos once.—Marcial Rodríguez.—Ante mí, P. H., Fausto Arnal.

Belchite.

D. Francisco de Carbia y Burt, Juez de primera instancia de Belchite y su partido;

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley del Jurado, en su art. 31, he acordado se proceda en el local de este Juzgado, el dieciocho de los corrientes, á las once, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes por territorial é industrial, han de constituir la Junta de partido para la formación de las segundas listas de Jurados.

Dado en Belchite ocho de Mayo de mil novecientos once.—Francisco de Carbia.—P. M. de S.^a S.^a, Jorge García.

Caspe.

D. Francisco Lovaco Pérez, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido;

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal formada en este Juzgado con el número cincuenta y seis del año mil novecientos nueve, contra Pascual Martínez Rocés, vecino de Chiprana, sobre lesiones, se saca á la venta en pública subasta, por tercera y última vez, sin sujeción á tipo de la tasación, la finca rústica embargada como de la propiedad de dicho procesado á las resultas de la causa expresada, que á continuación se describe:

Un campo, regadío, con olivos, sito en el término municipal de Chiprana, partida del Regallo, de cabida una hectárea diecisiete áreas; que confronta al Norte con el de Anselmo Rous, al Sur con el de Joaquina Pallás, al Este con el Regallo y al Oeste con brazal: tasado en dos mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del mes actual, á las once de su mañana; advirtiéndose:

- 1.^o Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de la finca mencionada.

2.^o Que podrá hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero.

3.^o Que no existen títulos de propiedad de la referida finca.

Dado en Caspe á cuatro de Mayo de mil novecientos once.—Francisco Lovaco.—El Actuario, Licenciado Fernando García Barsala.